REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

A.T. 110013105014-2023-00104-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por **EDGAR ANTONIO PINTO BUITRAGO, JHON NICOLÁS ALAPE TOLE, CARLOS YEFERSON NAVARRO JAIME, LUIS ALBERTO LÓPEZ PACHECO, FERNANDO TARAZONA JIMÉNEZ, LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, CAMILO ALBERTO CENDALES GODOY, HUGO FERNANDO RODAS CASTAÑEDA, HUMBERTO URUEÑA MARTÍNEZ, MICHAEL STIVENS ALVARADO LEÓN,** quienes actúan por conducto de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –I.C.F.E.S.** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS.** Vinculado oficiosamente **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA DELEGADA SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

I. ANTECEDENTES:

Ejercieron los tutelantes el recurso constitucional de amparo por conducto de apoderado judicial, para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso en su componente del respeto del acto propio y la confianza legítima y el mérito para el acceso a cargos públicos. Solicitan en consecuencia, se ordene al ICFES y a la Policía Nacional, que dentro del término que disponga este Juzgado, se proceda a reconocer en cada uno de los accionantes, los resultados de la prueba del concurso previo para ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional, publicados el 19 de noviembre de 2022, y sobre los cuales hubo pronunciamientos oficiales por ambas entidades, incluso, felicitando a varios de los aquí accionantes; que los pretensores sean incluidos en las listas de convocados para curso de ascenso en los siguientes ciclos del año, habida consideración que ya inició el primer ciclo del curso de ascenso del año 2023, para ascender en septiembre hogaño. En ese sentido, una

vez superado el curso de ascenso por cada uno de los accionantes, se disponga el merecido ascenso en septiembre del año 2023, tal como están programados los ganadores del concurso, invalidado parcialmente por el ICFES y aceptado por la Policía Nacional, sin más limitaciones que la falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley.

Como fundamentos fácticos de la acción esgrimidos por los tutelantes se señala que la Policía Nacional y el ICFES suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-510059-22, con el fin de llevar a cabo la *"construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente"*, del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional vigencia 2022, al que cada uno con antigüedades y cargos diferentes, por su trayectoria y el cumplimiento de todos los requisitos, adquirieron el derecho a participar y acceder al curso de ascenso en el referido grado.

Se presentaron a los exámenes el 25 de septiembre de 2022, actividad administrada y controlada por el ICFES, entidad que tenía a su cargo la reserva del examen antes de su aplicación, sin embargo, se presentaron inconsistencias en los resultados de la prueba, publicados el 16 de diciembre de ese año, teniendo en cuenta el cambio de orden de los puestos inicialmente publicados el 19 de noviembre 2022, lo cual conllevó a la disminución notable de los porcentajes de sus calificaciones, alejándolos del puesto obtenido en un primer momento y excluyéndolos de los 10.000 cupos asignados para el curso en mención.

Con los nuevos resultados expedidos por el ICFES entre el 16 y 29 de diciembre, cambiaron la situación que ya tenían consolidada, y de la que no presentaron reclamación alguna frente al primer resultado; dado el cambio brusco y repentino de los puntajes, cada uno de los aquí accionantes, presentaron un derecho de petición que constaba de 15 pretensiones, solicitudes que no fueron resueltas de fondo, ni de forma clara ni precisa, sino, evasiva, abstracta e imprecisa, como lo expuso su apoderado al abordar cada pregunta con su respectiva respuesta, realizando el reproche en cada caso en el libelo.

Por lo anterior, pretenden se mantenga el cupo dentro de los primeros 10.000 cupos asignados en el listado del 19 de noviembre de 2022 y, una vez superado el curso de ascenso por cada uno de los accionantes, se disponga el mismo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de marzo de 2023 se admitió la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las accionadas, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, presentaran lo que considerara pertinente para ejercer su derecho de defensa y rindiera informe solicitado.

2.1 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Dentro del término otorgado y debidamente notificada **EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – I.C.F.E.S.**, allegó respuesta vía correo electrónico manifestando que debe negarse la acción, en razón a que brindaron respuesta de manera oportuna a cada una de las solicitudes impetradas, y dentro del término legal, mismas que pusieron en conocimiento de la parte accionante antes de instaurarse la acción constitucional. Además, las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, dado que la entidad ha actuado conforme a derecho y con el debido respeto de las garantías de los participantes, quienes cuentan con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable.

Agregó que, con el reporte de resultados obtenidos por los patrulleros evaluados en la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, corresponde a un acto administrativo de trámite, en razón a que i) el puntaje otorgado por el ICFES no define la situación jurídica de los participantes que aprobaron el examen, ii) es una mera expectativa en sus aspiraciones de ascenso, iii) no tiene garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional, iv) la prueba aplicada por el ICFES es previa al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, y por consiguiente, de aprobarse este último, será la Policía Nacional quien procederá con la expedición del acto administrativo definitivo otorgando el ascenso al participante, siendo el que origina los efectos fiscales correspondientes.

Por tanto, la publicación de resultados inicial efectuada el 19 de noviembre de 2022 no le generó a la parte accionante derecho adquiridos, pues el ICFES estaba facultado

para corregir la situación evidenciada y actualizar el reporte del resultado publicado, como en efecto ocurrió, el 16 de diciembre de 2022.

Por su parte la entidad vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROCURADURÍA DELEGADA SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** contestó la acción solicitando se desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que lo pretendido está dirigido en contra del ICFES, frente a lo cual carece de competencia.

En relación con el informe solicitado por este Juzgado adujo, que fueron adelantadas actuaciones por la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Administrativa, así:

El 19 de diciembre de 2022, Ramón Emilio Quinto Ramírez y otros, por medio de la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, bajo el radicado SIGDEA E-2022-731184, presentaron queja en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y la Dirección de la Policía Nacional, por las presuntas irregularidades relacionadas con la variación de resultados de la "Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente", correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Procuraduría delegada segunda para la vigilancia preventiva de la función pública.

Dentro de la acción preventiva, el 11 de enero de 2023, se compulsaron copias del IUS E2022-731184 / IUC D-2023- 2753741, a las delegadas disciplinarias, para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

El 20 de enero de 2023, se asignó por reparto interno y el día 23, se abrió indagación previa en contra de funcionarios por determinar del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Consideró la delegada, que, ni por acción ni omisión ese ente de control ha desconocido los derechos fundamentales en que se sustenta la solicitud de amparo, en razón a que, este caso, (i) tuvo una actuación preventiva y, (ii) la procuraduría delegada primera para la vigilancia administrativa, tiene conocimiento de la queja, la cual se encuentra en trámite de indagación previa, lo que determina que, la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias, ha actuado (acción preventiva) y, respecto de la acción disciplinaria se encuentra adelantando la etapa probatoria.

Allegó soportes de dichas actuaciones para fines del presente trámite constitucional.

De otro lado, la entidad accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS,** guardó silencio frente a las pretensiones de los aquí accionantes, pese a que fue debidamente notificada del inicio de la acción al correo electrónico notificación.tutelas@policia.gov.co.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, estableció la acción de tutela como un mecanismo procesal por medio del cual toda persona puede exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza, por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

En el presente caso, los accionantes promueven esta acción con el propósito de obtener el amparo de su derechos fundamentales de petición, debido proceso en su componente del respeto del acto propio y la confianza legitima y el mérito para el acceso a cargos públicos los que consideran vulnerados por parte del ICFES y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ello por cuanto aducen que al haber sido excluidos de las 10.000 plazas del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2022, con ocasión de la actualización de resultados realizada el 16 de diciembre de 2022, dicha irregularidad les negó la posibilidad de continuar en el concurso público, pretensión a la que se opuso el ICFES, señalando que no es cierto que haya vulnerado derecho fundamental alguno al extremo accionante en tanto, resolvió cada una de las solicitudes o reclamaciones presentadas y en virtud de la confianza legítima y el principio de transparencia desplegó las acciones administrativas tendientes a subsanar los yerros presentados en la fase de procesamiento y calificación de la prueba, tales como evidenciar el error, reconocerlo, ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional, así como de los examinados y sanearlo, procediendo con la validación y actualización de la calificación y, la correspondiente publicación de los nuevos resultados, autoridad policial que guardó silencio a las pretensiones de los accionantes y de la que la vinculada Procuraduría General de la Nación solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con el objeto de resolver lo pretendido por los uniformados accionantes con el presente mecanismo constitucional, el Despacho deberá determinar si las accionadas con su actuar, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso por vía del principio de confianza legítima y el respeto por el acto propio, el mérito para acceso a cargos públicos y el de petición, al no permitirles continuar en el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional vigencia 2022, ante la aducida irregularidad desplegada en la actualización de los resultados del examen.

Entonces, como la presunta vulneración se dio en el desarrollo de un concurso de méritos, incumbe a esta Judicatura, traer a colación algunas disposiciones normativas (legales o jurisprudenciales) sobre la diferenciación de los actos de mero trámite y los definitivos, así como lo concerniente a los principios del respeto por el acto propio y el de confianza legítima, en los cuales ha de cimentarse lo aquí decidido.

"*El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico el valor ético de la confianza. Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.*" (Sentencia SU-067 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera)

Memórese que, la Corte Constitucional ha definido de manera reiterativa, las directrices sobre la procedencia de la acción de tutela para atacar autos de trámite, cuando éstos cercenan derechos fundamentales:

"*El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que "las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables*" Por lo tanto, ha considerado esa corporación que, los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios. "*Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de*

control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona." (SU-067 de 2022)

Luego, para infirmar actos administrativos de trámite, emitidos dentro de un concurso de méritos, la acción de tutela es procedente y el Juez Constitucional se encuentra obligado a hacer una ponderación entre el respeto por el acto propio y la protección del interés general, pues no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación del principio de confianza legítima, máxime cuando el acto fustigado presenta equivocaciones o errores contrarios al principio de legalidad. Por ello, siendo obligación de las autoridades someterse al imperio de la ley y a los principios de la Carta Magna, una vez se advierten actuaciones contrarias a éstos, no pueden permanecer inermes frente a los desatinos que el acto contenga, so pretexto del principio de confianza legítima, sino que debe abrirse paso a la corrección del desacierto para subsanarlo.

Y en el caso debatido, el 19 de noviembre de 2022, habiéndose aplicado las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022 y dadas las inconformidades planteadas, el ICFES procedió a realizar la validación y verificación del proceso de calificación, encontrando que los resultados se afectaron por una falla técnica masiva en el cargue de una de las variables, concretamente en la base de armado para el proceso de calificación, en consecuencia, el 5 de diciembre, informó a la Policía Nacional e hizo nuevamente la calificación de los exámenes, utilizando mecanismos adicionales.

Con el objeto de dar publicidad al yerro advertido, la Policía Nacional, creó un nuevo cronograma para publicación de la actualización de los resultados de la prueba y el interregno que tendrían los participantes para plantear sus reclamaciones, así como la calenda de los resultados definitivos; es decir, advertida la equivocación inmersa en el acto que publicó los primeros resultados de la prueba, la administración procedió, como era su deber, a hacer una nueva validación a efectos de constatar los verdaderos y emitir la determinación para que, los interesados presentaran sus inconformidades, luego, actuó en cumplimiento de su deber constitucional, pues le está vedado perseverar en sus actuaciones contrarias al principio de legalidad.

No es de recibo el argumento, según el cual, la publicación del 19 de noviembre de 2022, le dio a los accionantes una expectativa legítima; adviértase que ***no toda***

realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. Tal y como reiteradamente lo ha precisado la Corte, "*las situaciones contrarias al orden constitucional, que impliquen el desconocimiento de los valores consignados en la carta o la violación de los derechos fundamentales, en modo alguno encuentran amparo en la directriz en comento.*" (Ibídem) Y como esos resultados fueron fruto de una equivocación, no se encuentran revestidos de esa solidez.

De otro lado, conviene precisar que el artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, garantía fundamental indispensable para lograr los fines del Estado como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas, y que se traduce de un lado, en la facultad que tiene todo ciudadano de formular ante las autoridades públicas y privadas que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general y de otro, en la obligación de estas de responderlas dentro del término que la Ley ha señalado para el efecto.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como: "*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*".

Pronunciamiento de donde surgen como elementos esenciales del Derecho Fundamental de Petición, la oportunidad de la respuesta, es decir, que se ofrezca dentro del plazo señalado por la Ley, que esta sea de fondo, clara y congruente, esto ocurre cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, en todo caso sin ser ambigua, siendo coherente entre lo pedido y lo respondido, de tal manera

que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud y por último, el deber que tiene la autoridad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emita, es decir, notificar la respuesta al interesado.

En el *sub judice*, se advierte que las reclamaciones radicadas por conducto de apoderado judicial ante el ICFES, merecieron pronunciamiento por parte dicha institución mediante comunicaciones del 26 de diciembre de 2022, así: 202210150341 a EDGAR ANTONIO PINTO BUITRAGO, 202210150628 a JHON NICOLÁS ALAPE TOLE y 202210150572 a CARLOS YEFERSON NAVARRO JAIME; del 27 de diciembre: 202210151717 a LUIS ALBERTO LOPEZ PACHECO, 202210151941 a LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ (adjuntas[1]). Y si bien no fueron aportadas al presente trámite constitucional las solicitudes de los accionantes FERNANDO TARAZONA JIMÉNEZ, CAMILO ALBERTO CENDALES GODOY, HUGO FERNANDO RODAS CASTAÑEDA, HUMBERTO URUEÑA MARTÍNEZ y MICHAEL STIVENS ALVARADO LEÓN, lo cierto es que su mandatario en el relato factico afirmó haber recibido respuesta por parte de la institución accionada, respecto de aquellos.

Contestaciones que a juicio del Despacho resuelven de fondo cada una de las solicitudes formuladas por aquéllos en tanto que, de los quince pedimentos allí planteados, fueron claramente respondidos, argumentados y sustentados en relación con los cuestionamientos surgidos frente a las razones que llevaron a la entidad a realizar la actualización de los resultados y las causas que originaron el error posteriormente corregido, explicando los motivos de orden técnico, procedimental y contractual precisándoles que no afectó la aplicación, ni las respuestas de cada evaluado, solo la calificación y orden de las mismas. Además les fue enviada la copia de la hoja de respuestas y la ficha de respuestas correctas asociadas, así como la explicación de su uso, para que pudiesen realizar las verificaciones de sus puntajes correspondientes, luego, si la contestación que resolvió sendas solicitudes no resultó favorable a sus intereses, no puede endilgarse que tal conducta resulte violatoria del derecho de petición, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional[2] en innumerables pronunciamientos.

---

[1] Folios 62 a 268 Archivo 02EscritoTutelaAnexos

[2] El hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Corolario de lo anterior, no se observa que las accionadas hayan conculcado garantías fundamentales a los gestores. Como se analizó, ante el advenimiento de un error en el acto primigenio que publicó los resultados, era deber de la administrador corregir su yerro y por esa misma equivocación, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable; aunado a ello, las peticiones planteadas, fueron contestadas y notificadas en debida forma, debiendo negarse el amparo deprecado.

De igual manera, se ordenará la desvinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al avizorar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes dado que ha procedido en el marco de sus competencias.

Si no es impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo rogado por **EDGAR ANTONIO PINTO BUITRAGO, JHON NICOLÁS ALAPE TOLE, CARLOS YEFERSON NAVARRO JAIME, LUIS ALBERTO LÓPEZ PACHECO, FERNANDO TARAZONA JIMÉNEZ, LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, CAMILO ALBERTO CENDALES GODOY, HUGO FERNANDO RODAS CASTAÑEDA, HUMBERTO URUEÑA MARTÍNEZ, MICHAEL STIVENS ALVARADO LEÓN,** quienes actúan por conducto de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –I.C.F.E.S.** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- DESVINCULAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acorde con lo expuesto.

CUARTO.- REMITIR a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

Jueza